

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá 6 de Mayo de 1912

Número 1704

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Pablo Arosemena.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo piso, Calle 3a, Casa particular: Calle 14 Oeste número 47.

Secretario de Relaciones Exteriores,

EDUARDO CHIARI

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida A No.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Avenida B, número 74.

Secretario de Instrucción Pública,

ALFONSO PRECIADO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular: Calle 8a, número.

Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer p.º, Avenida Central, Casa particular: Calle 6a, número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA.

EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central número 37.

AVISO OFICIAL.

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 á 11 de la mañana y de 3 á 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 á 5 de la tarde.

Da audiencia á los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 3 á 4 de la tarde.

Las personas de su amistad que quieran visitarlo lo harán de las 8 á las 10 p. m., en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia

CARLOS L. LÓPEZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

PEDRO A. DÍAZ.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año. 5.00

Por seis meses. 3.00

Por tres meses. 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DÍAZ.

Contenido.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Decreto No. 378 de 1912, de 3 de Mayo, por el cual se prorroga el término para desfiljar las listas de sufragantes 3419

Decreto número 379 de 1912 de 4 de Mayo, por el cual se declara insubstancial un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional y se llena la vacante respectiva 3420

Memorial y Resolución 3420

Memorial y Resolución 3420

Resolución número 38 de 4 de Mayo de 1912. 3421

Resolución número 39 de 4 de Mayo de 1912. 3421

Resolución número 68 de 26 de Abril de 1912 3421

Resolución número 69 de 27 de Abril de 1912 3421

Resolución número 70 de 27 de Abril de 1912 3421

Resolución número 73 de 3 de Mayo de 1912 3421

Resolución número 63 de 25 de Abril de 1912 3421

Resolución número 64 de 26 de Abril de 1912 3421

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República en 26 de Abril de 1912 3422

Estado de Caja de la Tesorería General de la República en 27 de Abril de 1912 3422

Estado de Caja de la Tesorería General de la República, en 29 de Abril de 1912 3422

Avisos oficiales 3422

Poder Ejecutivo Nacional.

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NUMERO 378 DE 1912, (de 3 de Mayo),

por el cual se prorroga el término para desfiljar las listas de sufragantes.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1o. Que nuestra Carta Fundamental consagra, en su artículo 12, el principio del sufragio universal, y por consiguiente todo aquello que tienda á restringir ese principio, es contrario á la letra y al espíritu de la Constitución;

2o. Que de diferentes partes de la República llegan constantemente á este Despacho indicaciones de quejas contra procedimientos ilegales de los Jurados Municipales de Elecciones en lo relativo á la confección de las listas de sufragantes, en las cuales se ha omitido intencionalmente los nombres de muchos ciudadanos con el visible objeto de privarlos del derecho de sufragar, que es función constitucional inherente á la misma ciudadanía;

3o. Que habiendo dispuesto la Ley de elecciones (Artículo 9) que se tome como base el censo de población de la República para el cómputo electoral, es obvio que la formación de la lista de sufragantes de un Distrito debe estar en perfecto acuerdo con los datos que arroja el censo del mismo Distrito acerca del número de varones panameños mayores de edad, que en él residen;

4o. Que aunque el párrafo único del artículo 32 de la Ley 89 de 1904, manda que se tenga en cuenta como base para la formación de dichas listas las que se hubieren formado para el cobro de la contribución personal subsidiaria, ello no es óbice para que, sin dejar de cumplir tal disposición legal, se amplíen las nóminas de sufragantes inscribiendo también en ellas á todos los panameños mayores de edad que aparezcan empadronados en el respectivo censo, y esto es tanto más necesario cuanto que en las expresadas listas del trabajo personal subsidiario no aparecen los ciudadanos con derecho á sufragar mayores de sesen años, por cesar á dicha edad la obligación de pagar tal impuesto.

5o. Que el Gobierno tiene facultad especial, conferida por el Artículo 49 de la citada ley de elecciones, para dictar todas las medidas que juzgue necesarias para regularizar el ejercicio del derecho de sufragio, y existe, por otra parte, precedente de haber sido prorrogado por el Poder Ejecutivo, el año de 1908 y por razones perfectamente iguales á las que ahora existen, el término dentro del cual pueden hacerse reclamos para inscribir en las listas de sufragantes los nombres de ciudadanos que en ellas no aparezcan o para que se excluyan ó borren aquellos que corresponden á personas que no tienen derecho á votar según la ley,

DECRETA:

Artículo 10. Prorrogase el término señalado para la inscripción ó exclusión de sufragantes, hasta el día 31 del presente mes, fecha en la cual se hará la desfilación de las listas provisionales, para proceder a los reclamos y formar las listas definitivas, en conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la ley de elecciones.

Parágrafo. Los expresados reclamos se oirán y decidirá en el Centro de los primeros quince días del mes de Junio veniente, y con tal fin se reunirá el Jurado diariamente al tenor del mismo artículo citado.

Artículo 20. Todos los ciudadanos panameños que figuren en el censo oficial de la República, que es documento auténtico, tienen derecho á sufragar en el lugar de su residencia, y por consiguiente, los Jurados Municipales de Elecciones procederán á incluir en las listas de votantes á tales ciudadanos siempre que no figuren en ellas.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo, el Ejecutivo suministrará á las respectivas Corporaciones Electorales copia auténtica del censo de cada Distrito.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en hoja suelta para su mayor conocimiento.

Dado en Panamá, á 3 de Mayo de 1912.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

DECRETO NUMERO 379 DE 1912,

(de 4 de Mayo).

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional, y se llena la vacante respectiva.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Santiago Ramirez para Vigilante de Policía de la Sección Primera, y anulase en su reemplazo al señor Hernando Walker.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 5 de Mayo de 1912.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Presidente de la República.

E. S. D.

Hace apenas muy pocos días que debió llegar á nuestro conocimiento que una alta personalidad del mundo oficial, como lo es el señor don Julio Quijano, Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, extralimitándose en las funciones de su empleo, revolviera en mano, asediado al pecho de sus

adversarios políticos, amenazó á varios ciudadanos que se hallaban cerca del recinto en donde se reúne el Jurado Municipal de Elecciones de Panamá, y redujo á prisión sin causa justificativa á individuos que estaban presenciando los trabajos del dicho Jurado ó tomando parte en ellos.

En Pórr de Aguadulce, el Cura José Ceferino Arrue atacó á mano armada en la noche del 28 de Abril próximo pasado, en presencia del Corregidor del lugar, á dos individuos.

El día 29 del mismo mes de Abril, el Alcalde de Natá se presentó al recinto del Jurado Municipal de Elecciones mostrando telegramas circulares del Gobernador de la Provincia, exigió al Secretario del Jurado el libro de sus actas y amenazó á la mayoría de la Corporación con instruírle causa criminal.

En el Distrito de La Chorrera, el Alcalde promovió discusión política con Narciso Ortega y como éste le replicara lo mandó á la cárcel. La misma autoridad multó á Desiderio Rodríguez y Manuel Samaniego por sospechas de heridas á un Agente de Policía, en vez de sumariarlos si hubiere motivo para ello.

En Aguadulce está al frente del servicio de Policía persona absolutamente incapacitada por su temperamento para ser el guardián de la seguridad pública, siendo muchos los abusos que allí se cometen por la Policía.

En Dolega se le quitó al transeúnte señor Rafael Pino el arma que portaba, cominándolo con \$5.00 de multa.

Allí mismo, en Dolega, el Alcalde, presidiendo una cuadrilla de gobiernistas, atacó á mano armada á los que en la noche del 30 de Abril hacían manifestación de aprecio al Candidato del Partido Liberal doctor Belisario Porras, que visitaba ese lugar.

De distintas partes de la República vienen á los periódicos y á los particulares noticias de hechos que demuestran el estado de inseguridad en que viven los habitantes del país, perseguidos, molestados, ultrajados y víctimas de violencias cuando no simpatizan con el candidato que sostienen las autoridades. Muchas de esas noticias revelan que los ánimis se hallan muy exacerbados y se piden garantías contra tantos abusos de las autoridades.

En nombre del Directorio Nacional Liberal, que tengo la honra de presidir, me dirijo á vos con todo respeto, en demanda urgente de acciones de alta autoridad de que estéis revestido, que aseguren los derechos y las vidas de los panameños que ejercitan por medios lícitos las garantías individuales. De vos, señor Presidente depende que se ponga pronto término á los escándalos y atentados de las autoridades.

Panamá, 2 de Mayo de 1912.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 35.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 35.—Panamá, 2 de Mayo de 1912.

El Presidente pone fe entera en lo que afirma el peticionario, si su afirmación se funda en conocimiento propio de los hechos, pero no le inspiran la misma confianza declaraciones suyas que tengan por apoyo informes de otras personas. Para dictar resolución correcta sobre el memorial que precede es indispensable investigar los hechos que en él se denuncian y oír á los funcionarios acusados, cuyos testimonios serán pedidos inmediatamente por teléfono. Obtenidos estos informes se dictará la providencia que la ley requiera. Se hace constar que el Presidente de la República se ha dirigido á los Gobernadores y á los Tenientes de las Secciones de Policía de las Provincias, recordándoles con encarecimiento que sean tolerantes, deferentes y justos con

los adversarios del Gobierno Nacional; que los protejan en el ejercicio de sus derechos, y advirtiéndoles que al Primer Magistrado de la República le causaría honda pena el que sus Agentes, olvidando sus órdenes y aún ruegos, se hicieran responsables de abusos y atropellos que dañan en vez de favorecer la causa en cuyo beneficio se cometen.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

MEMORIAL Y RESOLUCION.

Señor Secretario de Gobierno y Justicia.

Presente.

En ejercicio del derecho que á todo ciudadano reconoce la Constitución de la República, de dirigir peticiones respetuosas á las autoridades y de obtener pronta resolución, los abajo firmados, ceteris, por el digno órgano de usted, al señor Presidente de la República con el fin de que se sirva considerar los siguientes puntos relacionados con la pureza del sufragio popular, base incontestable del sistema de Gobierno republicano que nos rige.

La Ley 89 de 1904, sobre elecciones populares, regulariza el ejercicio del sufragio de modo que éste resulte la expresión genuina de la voluntad de las mayorías, y se muestra severa contra las autoridades y corporaciones que tratan de falsearlo.

La misma Ley pone en manos del Poder Ejecutivo amplias facultades, para dictar "cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorales". (Art. 147).

Ahora bien, es notorio que á despecho de las prevenciones de la ley, las Corporaciones Electorales que actualmente funcionan, poco escrupulosas, se dejan arrastrar por la pasión de partido, y convencidos sus miembros de que la opinión pública los abandona, y dándole á la ley una torcida interpretación, ejercen una dictadura descarada en la formación de las listas de sufragantes. A este respecto el Poder Ejecutivo ha recibido repetidas quejas de casi todos los Distritos, a parte de lo que todos presenciábamos aquí en la capital.

En nuestro concepto no es el querer de la ley que dichas corporaciones puedan á su arbitrio hacer análogos preceptos tan claros y terminantes como los de los artículos 11 y 12 de la Constitución.

Dice el primero de estos artículos: "Son ciudadanos de la República todos los panameños mayores de veintiún años".

"La ciudadanía consiste—dice otro—en el derecho de elegir para los puestos públicos de elección popular, y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción".

Es inadmisibles que el ejercicio de ese derecho, suprimido el cual la ciudadanía desaparece, esté subordinado á la omisión, acaso voluntaria y calculada, del nombre de uno ó de muchos ciudadanos de las listas de sufragantes.

El Presidente de la República está obligado, por el juramento que la misma Constitución le ordena prestar al tomar posesión del empleo, á cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y á este fin debe considerarse, y está en efecto, investido de todas las facultades necesarias. En este sentido tienen que interpretarse los artículos 71 y 73 de la Constitución.

Creemos, pues, nosotros, que en uso de esas facultades, cuyo amplio alcance en el punto que ahora nos ocupa está indicado por el artículo 147 de la ley 89 de 1904 que antes citamos, el Poder Ejecutivo puede determinar, por Decreto reglamentario, que tienen derecho á votar todos los ciudadanos panameños inscritos en el censo oficial, que es prueba preconstituida.

Una disposición semejante merecerá el aplauso de todos los buenos ciudadanos, de todos aquellos que no participan de la idea inmoral de que los preceptos de la Constitución puedan ser, en ningún caso, simples teorías.

Otro punto importantísimo sobre el cual nos permitimos llamar la atención del Poder Ejecutivo es el de la dictadura que, según los antecedentes análogos y las revelaciones de la prensa, se preparan á ejercer los Jueces de Escrutinio en aquellos lugares en que no obstante las trabas puestas á la inscripción de sufragantes, el partido que tales desafueros ha consumado presiente la derrota.

Estudiada detenidamente la ley de elecciones en armonía con todas las disposiciones que regulan las controversias entre los ciudadanos, de cualesquiera naturaleza que sean dichas controversias, puede asentarse por regla general que todo asunto litigioso tiene dos instancias. Los que se deciden en una sola instancia y sin apelación están exceptuados expresamente en las respectivas leyes. En la ley de elecciones antes citada no hemos encontrado ninguna disposición que diga expresamente que los Jueces de Escrutinio fallan en última instancia los juicios sobre nulidad de las votaciones y de los escrutinios á que se refiere el Cap. XIV de dicha ley. Por otras disposiciones de la misma ley se echa de ver la ingerencia que se le da á la Corte Suprema de Justicia en los asuntos electorales, con el fin de asegurar el resultado efectivo de las elecciones, según el verdadero voto de los pueblos, particularmente cuando se trata de la elección del Presidente de la República.

Esa Corporación, compuesta de ciudadanos honorables, habituados á aplicar la ley con rectitud y honradez, está por encima de todas las pasiones de los partidos, y sus decisiones serían acatadas como el resultado incontestable de un estudio sereno y desapasionado.

En nuestro concepto, el Poder Ejecutivo puede disponer también por Decreto reglamentario, que de las decisiones de los Jueces de Escrutinio pueda apelarse ante la Corte Suprema de Justicia, la cual podría conocer del recurso en Sala de Acuerdo.

Como ya hemos hecho notar, el artículo 147 de la ley 89 de 1904 es muy amplio, y autoriza al Poder Ejecutivo para dictar, en uso de la facultad reglamentaria, cuantas providencias estime necesarias para hacer efectivo el sufragio, esto es, para impedir que se falsee la voluntad popular que por ese medio se manifiesta.

El precedente establecido en 1908, que nadie ha disuelto, fija el argumento al alcance de aquel artículo, y por eso nosotros no vacilamos en nuestra confianza de que el Poder Ejecutivo dictará las medidas que solicitamos y dispondrá lo conveniente á efecto de que sus disposiciones tengan el debido cumplimiento.

Panamá, Mayo 3 de 1912.

Jesús Ortega.

Fernando Guadalupe.

Carlos W. Muller.

RESOLUCION NUMERO 37.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 37.—Panamá, 3 de Mayo de 1912.

Los señores Gerardo Ortega, Fernando Guardia y Carlos W. Muller, fundados en las razones contenidas en el precedente escrito, solicitan del Poder Ejecutivo:

a) Que determine, por Decreto reglamentario, que tienen derecho a votar todos los ciudadanos panameños inscritos en el censo oficial, que es prueba preconstituida, y

b) Que de la misma manera resuelva que de las decisiones de los Jueces de Escribanía puede apelarse para ante la Corte Suprema de Justicia, la cual podrá conocer del recurso en sala de acuerdo.

En cuanto al primer punto, el Poder Ejecutivo halla justificadas las razones expuestas y con efecto dictará el Decreto que se solicita.

No sucede lo mismo en lo que se refiere a la segunda cuestión, por más que considere que a la Corte Suprema de Justicia incumbe revisar, por recurso de alzada, las decisiones de los Jueces de Escribanía.

La división de los Poderes es doctrina constitucional y el ejercicio de las atribuciones de aquéllos lo determina la ley. Es la Corte misma la llamada a resolver, dado el caso particular de que el asunto sea sometido a su examen.

Comuníquese a los interesados, regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

RESOLUCION NUMERO 38.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 38.—Panamá, 4 de Mayo de 1912.

Quiéren los señores Vicente Rosales, Tomás Ríos y Manuel de J. Sánchez que se resuelva por este Despacho si los panameños vecinos de Gorgona y Empedrado, en la Zona del Canal, tienen derecho a ser inscritos en las listas de sufragantes del Distrito de Arraiján. La Resolución número 164 de 9 de Noviembre de 1904 dice que esos panameños pertenecen a las inscripciones electorales de Panamá y Arraiján, pero los subsecuentes Decretos que se han venido dictando sobre censo de población electoral, los han agregado a la de Panamá exclusivamente, por razones que son fáciles de comprender, dada la proximidad de los dos Distritos. Teniendo en cuenta esta circunstancia,

SE RESUELVE:

Pertenece al Distrito Electoral de Panamá los panameños residentes en la Zona del Canal, a partir de Gorgona para acá, y al de Colón, los restantes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

RESOLUCION NUMERO 39.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Gobierno.—Resolución número 39.—Panamá, 4 de Mayo de 1912.

Los señores Alfredo Patiño, Antonio Isaza V. y José de J. Bangel, se han dirigido a este Despacho en memorial fechado el 26 del mes próximo pasado, para observar que en el Boletín del Censo de la República figura la población del Distrito de Antón con 6937 habitantes en la columna correspondiente al total de individuos empadronados, y con 5937 en la de total de individuos del Distrito; y que debido a ello se ha publicado el censo electoral con la segunda cifra como representativa de la población del Distrito de Antón, reduciendo así el número de Electores que le corresponden conforme a su población real, que es la de 6937 habitantes, ó sea el total de individuos empadronados. Constatando dicho error,

SE RESUELVE:

La población del Distrito de Antón es de 6937 habitantes, y le corresponden, por consiguiente, siete Electores en vez de los seis que tiene señalado en el Decreto número 299 de 27 de Enero del presente año, sobre censo electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

RESOLUCION NUMERO 65.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 65.—Panamá, 26 de Abril de 1912.

RESUELTO:

Aceptase al señor Luis Marquinez la renuncia irrevocable que presenta por medio del telegrama que precede, del cargo de Personero Municipal del Distrito de Remedios, y procédase a llenar la vacante por Decreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario del Despacho,

Carlos L. López.

RESOLUCION NUMERO 69.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 69.—Panamá, 27 de Abril de 1912.

Por conducto del señor Gobernador de la Provincia de Panamá pide el reo rematado Pedro Sánchez, se le conceda rebaja de la tercera parte de la pena que le ha sido impuesta.

Consta de la documentación que se tiene a la vista, que por sentencia del señor Juez Segundo del Circuito de Colón, de fecha diez de Octubre de 1910, confirmada por la Corte Suprema de Justicia, se impuso al expresado reo la pena de dos años de presidio, como autor principal del delito de heridas.

El Director del Presidio certifica que dicho reo ha observado buena conducta durante el tiempo de su prisión y que no se ha fugado ni ha intentado hacerlo; y teniendo en cuenta que computados los días que estuvo detenido—cumple las dos terceras partes el veintiocho del actual.

SE RESUELVE:

Otorgar al reo rematado Pedro Sánchez la gracia que ha pedido. Coman-

que al señor Gobernador de la Provincia, para que ordene lo conducente a fin de que el reo aludido sea puesto en libertad mañana 28 de Abril.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario del Despacho,

Carlos L. López.

RESOLUCION NUMERO 70.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 70.—Panamá, 27 de Abril de 1912.

James Turner, condenado a sufrir la pena de veintidós meses de presidio por el delito de robo, que le impuso la Corte Suprema de Justicia por sentencia dictada el diez de Octubre de 1911, reformatoria de la del señor Juez Segundo del Circuito de Colón, solicita del Poder Ejecutivo le sea rebajada la tercera parte de la pena mencionada.

Como hay constancia de que el referido reo tiene derecho a que se le descuenten el tiempo de detención—desde el ocho de Febrero de 1911—cumple las dos terceras partes de su condena el 28 del corriente mes; y en vista del certificado de buena conducta expedido a su favor por el Director del Presidio,

SE RESUELVE:

Rebajar la tercera parte de la pena corporal al reo rematado James Turner, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por un año. Enviase copia de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia, a fin de que oportunamente expida la orden del caso para que dicho reo sea puesto en libertad mañana 28 de Abril.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario del Despacho,

Carlos L. López.

RESOLUCION NUMERO 73.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Justicia.—Resolución número 73.—Panamá, 3 de Mayo de 1912.

La reo Herminia Cabrera, condenada por el señor Juez Cuarto del Circuito a sufrir la pena de cuatro años de presidio por el delito de perjurio, según sentencia proferida el tres de Junio de 1909 y confirmada por la Corte Suprema de Justicia, pide le sea rebajada la tercera parte de su condena.

Como la aludida reo tiene derecho a que se le descuenten el tiempo que estuvo detenida en el Cuartel de Policía, cumple las dos terceras partes de la pena que se le impuso el día cuatro del corriente mes, y visto el certificado con el cual se comprueba que durante su prisión ha observado buena conducta,

SE RESUELVE:

Conceder rebaja de la tercera parte de la pena a la reo Herminia Cabrera. Dese cuenta de esta providencia al señor Gobernador de la Provincia para que dicha reo sea puesta en libertad mañana 4 de Mayo.

Regístrese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

H. PATIÑO.

RESOLUCION NUMERO 83.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución número 83.—Panamá, 25 Abril de 1912.

Visto el memorial que antecede,

SE RESUELVE:

Decir al Sr. R. Zawadzky que el Ejecutivo se abstiene por el momento de hacer contrato alguno para la consecución de caballerías para el uso del Cuerpo de Policía Nacional y que por oficio número 351-C de 19 de Marzo próximo pasado, esta Secretaría autorizó al señor Comandante General del Cuerpo mencionado, para que tratara con el memorialista y ajustara el precio de los caballos que a su juicio reunieran las condiciones del caso para el buen servicio del Cuerpo a su mando.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario del Despacho,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 64.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección de Fuerza Pública.—Resolución número 64.—Panamá, Abril 26 de 1912.

Con fecha 15 de Noviembre de 1911 solicitó a este Despacho el ex-Agente del Cuerpo de Policía Nacional Sr. José Dolores Pinilla, el auxilio pecuniario a que cree tener derecho de conformidad con el Decreto número 52 de 13 de Abril de 1909 sobre auxilios y gratificaciones a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional.

De las diligencias creadas resulta lo siguiente:

1.º Que José Dolores Pinilla fue dado de alta como Agente del Cuerpo de Policía Nacional en la Sección Primera bajo el número 378 el día 11 de Julio del año de 1907 y continuó sin interrupción en el servicio hasta el 3 de Octubre de 1911 en que fue dado de baja por encontrarse enfermo é incapacitado para prestar el servicio de Agente de Policía.

2.º Que la conducta observada por el peticionario en el lapso de tiempo que sirvió como Policial, fue buena y

3.º Que según el Médico el Agente mencionado se encuentra sufriendo de tuberculosis pulmonar bastante avanzada con localizaciones en la cima del pulmón derecho, enfermedad que ya ha ocasionado hemoptisis ligera, y la cual ha sido adquirida en el servicio activo de la Policía.

El artículo 7.º del Decreto número 52 de 13 de Abril de 1909 en su último aparte dice: «Además, el Secretario de Gobierno y Justicia o el Gobernador, solicitará certificación jurada del respectivo Jefe de Policía y recibirá declaraciones de tres personas imparciales que conozcan las circunstancias que produjeron la enfermedad del interesado, a fin de establecer con toda certidumbre el derecho a toda gratificación o auxilio. Para ello es necesario que los testigos den razón clara y precisa de sus dichos, ó sea, que exprese de qué modo tuvieron conocimiento de los hechos sobre que declaran.»

El testigo Juan Sinclair en su declaración dice: «Que conoce al ex-Agente de Policía Nacional José Dolores Pinilla desde hace cuatro años prestando servicios como tal en dicho Cuerpo; pero que no puede asegurar lo que se le pregunta con respecto a la enfermedad contraída por él en el servicio.»

El testigo Lino Santos dice: «Que des- de mil novecientos cuatro conocí al ex- Agente de Policía Nacional, señor José Dolores Pinilla, prestando servicio en dicho Cuerpo; que le consta asimismo que en el servicio contrajo la enfermedad que le ha obligado a retirarse del servicio.»

De lo expuesto resulta:

a) Que el ex-Agente José Dolores Pinilla presentó su solicitud de auxilio después de los treinta días a que se refiere el inciso 1.º del artículo 7.º del Decreto citado, motivo por el cual se extinguía para él ese derecho.

b) Que ni el Médico Oficial ni ninguno de los testigos por el peticionario citados, afirman que la enfermedad haya sido contrída por consecuencia real y efectiva del servicio que sería una de las causas para tener derecho a lo que solicita, y

c) Que no resulta de ninguna de las diligencias practicadas estar comprendi-

do en ninguno de los casos que prescribe el referido Decreto 52 sobre auxilios y gratificaciones a los miembros del Cuerpo de Policía Nacional.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Negar el auxilio pecuniario solicitado a este Despacho por el ex-Agente del Cuerpo de Policía, señor José Dolores Pinilla.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

El Subsecretario del Despacho,

CARLOS L. LÓPEZ.

Tesorería General de la República.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Existencia anterior	B	93.821,43
Entradas de hoy		4.879,93
Suma		98.701,36½
Salidas de hoy		1.585,30
Existencia para mañana		97.116,06½

DEMOSTRACION:

Oro americano	B	32.992,85
Plata panameña		35.983,54
Monedas de nickel		3.296,27½
Agentes Fiscales		155,40
Varios documentos		24.688,00
		97.116,06½

Panamá, 26 de Abril de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alcamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Existencia anterior	B	97.116,06½
Entradas de hoy		4.016,19½
Suma		101.132,26
Salidas de hoy		1.514,69
Existencia para mañana		99.617,57

DEMOSTRACION:

Oro americano	B	31.455,35
Plata panameña		40.022,54½
Monedas de nickel		3.296,27½
Agentes Fiscales		155,40
Varios documentos		24.688,00
		99.617,57

Panamá, 27 de Abril de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alcamora.

ESTADO DE CAJA DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Existencia anterior	B	99.617,57
Entradas de hoy		15.487,88½
Suma		115.105,45½
Salidas de hoy		10.538,09½
Existencia para mañana		104.567,36

DEMOSTRACION:

Oro americano	B	30.297,50
Plata panameña		46.263,58½
Monedas de nickel		3.296,27½
Agentes Fiscales		22,00
Varios documentos		24.688,00
		104.567,36

Panamá, 29 de Abril de 1912.

El Cajero Jefe,

J. M. Alcamora.

AVISOS OFICIALES.

AVISO

Queda prorrogado hasta el día 15 de Mayo próximo venturo el término para el pago en esta Tesorería del 1.º y 2.º cuatrimestres del presente año, del impuesto que grava los Bienes Inmuebles del Distrito capital.

Panamá, Abril 27 de 1912.

El Tesorero General de la República,

PEDRO A. DIAZ.

AVISO

Por haberse presentado algunas dificultades para efectuar en los primeros días de Mayo próximo los exámenes de admisión de las señoritas aspirantes a becas en la Escuela Normal de Institutoras prorrogase el plazo para la verificación de dichos actos hasta el 15 del presente.

Panamá, 27 de Abril de 1912.

El Secretario de Instrucción Pública,
ALFONSO PRECIADO.

AVISO OFICIAL.

De acuerdo con lo dispuesto por la Secretaría a cargo del suscrito en Resolución de 13 de los corrientes, se pone en conocimiento de los interesados que la licitación sobre servicio telefónico en las oficinas y lugares públicos de esta ciudad ha sido prorrogada hasta el veinte de Mayo próximo. En la misma fecha tendrá lugar la licitación para el suministro del servicio de teléfonos entre las oficinas públicas de Panamá y Colón y poblaciones de la Zona del Canal.

Las propuestas deberán venir por separado y en pliegos cerrados. También se admitirán pujas y repujas verbales.

Para tomar parte en la licitación deberá hacerse previamente un depósito en la Tesorería General de la República de CIEN BALBOAS (B. 100,00), que quedará a beneficio del Gobierno en caso de que adjudicado el contrato no llegue éste a celebrarse por culpa del Contratista. Los pliegos de cargos correspondientes podrán consultarse en esta Secretaría.

Panamá, 13 de Abril de 1912.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.